

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-014/2026

ACTOR: SERGIO MERCADO CAMARILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE ZACATECAS Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE¹

Zacatecas, Zacatecas, catorce de septiembre de dos mil veintiséis².

Acuerdo Plenario que declara la **incompetencia material** del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para conocer la controversia relacionada con la designación de dos personas consejeras integrantes del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, al considerar que tal decisión no se encuentra sujeta al control de esta jurisdicción puesto que no existe ningún nexo causal directo con el ejercicio de un derecho político-electoral o el resultado de un proceso electivo democrático.

GLOSARIO

Actor o promovente:	Sergio Mercado Camarillo, en su calidad de Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
Autoridad responsable:	Pleno del Tribunal Superior de Justicia y Órgano de Administración Judicial, ambos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
OAJ:	Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Superior:	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

I. ANTECEDENTES

De los hechos descritos en el escrito de demanda, así como de las actuaciones que obran en autos se desprenden los siguientes datos relevantes:

1. Integración del OAJ. Durante el mes de enero de dos mil veinticinco se constituyó el citado órgano integrado por las consejerías a cargo de Norma

¹ Secretario: Osmar Raziel Guzmán Sánchez.

² Las fechas que se indiquen en el presente Acuerdo corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

Esparza Castro, Martha Elena Berumen Navarro y Miguel Eliobardo Romero Badillo, designados por el Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado de Zacatecas, respectivamente.

2. Acción de Inconstitucionalidad 30/2025 y acumulada. El catorce de abril el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia en la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Ley Orgánica respecto a la integración del OAJ, por lo que se ordenó reconfigurarla mediante la ampliación de dos consejerías adicionales que deberían ser nombrados por el Poder Judicial, con el objeto de garantizar la independencia judicial y el equilibrio de poderes.

3. Designación de consejerías. El nueve de junio el Pleno del Tribunal Superior designó dos consejerías en favor de Natalia Vázquez Herrera y Roberto Yirel Romero Sánchez, quienes tomaron la protesta de ley en la misma fecha, conforme lo que ordenó el máximo tribunal constitucional del país.

4. Demanda. El veintiocho de agosto el actor presentó juicio de la ciudadanía con el objeto de controvertir la citada designación.

5. Trámite del medio de impugnación. El mismo día se registró el juicio con la clave TRIJEZ-JDC-014/2026 y se turnó a la ponencia de la Magistrada presidenta Gloria Esparza Rodarte. En su oportunidad el expediente se radicó en la ponencia de mérito.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente Acuerdo debe ser emitido por el Pleno del Tribunal debido a que su objeto es determinar si este órgano jurisdiccional cuenta con competencia material para conocer y, en su caso, resolver la controversia que se plantea en el escrito de demanda del medio de impugnación.

En ese sentido, tal decisión no constituye una facultad de trámite sino conlleva a un pronunciamiento de atribución competencial por parte del Tribunal³.

³ De conformidad con lo previsto en el artículo 17, apartado A, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal, así como los criterios establecidos en las jurisprudencias de la Sala Superior 11/99 y 1/2013 de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, respectivamente.

III. INCOMPETENCIA MATERIAL

Si bien, el juicio de la ciudadanía es un medio de impugnación cuyo conocimiento corresponde a una atribución de este Tribunal⁴, lo cierto es que la materia de la controversia que se plantea **no actualiza la competencia** para que este órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento.

De conformidad con lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emite una autoridad jurisdiccional debe de encontrarse dentro del margen de las facultades y atribuciones que el marco normativo aplicable disponga.

Así, resulta indispensable que un órgano jurisdiccional cuente con competencia para conocer y resolver una controversia pues, de no ser así, se actualiza el impedimento para emitir un pronunciamiento cuando el acto que se somete a su arbitrio se encuentra fuera de sus atribuciones.

Conforme a ello, la Sala Superior ha reiterado que resulta indispensable cerciorarse de si una autoridad u órgano cuenta con competencia para pronunciarse sobre un tema específico pues, de no ser así, cualquier determinación sería nula al encontrarse viciada de origen⁵.

En ese sentido, para que este Tribunal conozca una controversia no basta únicamente con que se promueva un medio de impugnación que se encuentre dentro del catálogo de aquellos que le corresponde resolver, sino que, forzosamente, debe cerciorarse si la controversia que se presenta atañe a la materia político-electoral, conforme sus atribuciones.

En el caso, el promovente interpone un juicio de la ciudadanía con el objeto de controvertir la designación de dos personas consejeras integrantes del OAJ que fueron designadas por el Pleno del Tribunal Superior para dar cumplimiento a una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme sus argumentos, señala que esa determinación le causa un perjuicio al considerar que no se valoró el mérito profesional y académico de las personas aspirantes -en específico su perfil como juzgador- mediante un proceso de

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 42, primero párrafo, apartado B, fracción VII de la Constitución Local; 6, primer párrafo, fracción III, párrafo segundo y 17, base A, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como el 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Medios.

⁵ Conforme la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

selección justo y transparente. En consecuencia, su pretensión es que se dejen sin efectos las designaciones de mérito.

Partiendo de esa perspectiva, resulta evidente que la controversia no guarda relación con el derecho de votar o ser votado para acceder a un cargo público del actor, tampoco la designación deriva de manera directa e inmediata del resultado de un proceso electivo, de modo que el acto impugnado no encuadra dentro de la materia electoral.

En esa perspectiva, para que un juicio de la ciudadanía pueda ser conocido y resuelto por este Tribunal necesariamente la controversia que se plantea debe **incidir real y directamente** en alguna de las vertientes del derecho a ser votado, como lo es el acceso a un cargo público por votación democrática o la permanencia efectiva en éste.

De ahí que, no basta con que las personas justiciables ejerciten un medio de impugnación en materia electoral para que se actualice la competencia material de este Tribunal para pronunciarse, sino que debe de existir una afectación esencial de una persona respecto a su esfera de derechos político-electorales.

Ahora bien, el artículo 90 Ter de la Constitución Local define la naturaleza del OAJ como un órgano con independencia técnica y de gestión al interior del Poder Judicial de Zacatecas, responsable de su administración y carrera judicial de las personas servidoras públicas.

Asimismo, establece que se integrará con tres consejerías designadas directamente por la persona titular de la Gubernatura, el Pleno de la Legislatura y el Pleno del Tribunal Superior, todos del estado de Zacatecas. Reiterando que, conforme la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 30/2025 y acumulada se declaró que la integración debería corresponder a cinco consejerías, es decir, dos adicionales que corresponderían a la designación del Pleno del Tribunal Superior⁶.

Conforme a ello, los artículos 65, fracción XLIII-A, 82, fracción XII y 100, fracción VIII, establecen la facultad del Pleno de la Legislatura, de la persona titular de la Gubernatura y del Pleno del Tribunal Superior, respectivamente, para designar las consejerías que integran el OAJ.

⁶ La sentencia de mérito puede consultarse en:
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2025/19/3_346010_7678_firmado.pdf

En esa perspectiva, es claro que las designaciones **no tienen ningún nexo causal** con el ejercicio de derechos político-electorales, tampoco emana del resultado de un proceso electivo democrático, sino que corresponden exclusivamente a una determinación directa de los poderes del estado.

Conforme este razonamiento, la controversia que plantea el actor no encuadra en ninguno de los supuestos que actualicen la competencia material conforme las atribuciones de este Tribunal para emitir un pronunciamiento.

En conclusión, la naturaleza del acto que se pretende impugnar no guarda relación con la materia electoral cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal, por lo tanto, se actualiza una **incompetencia material**.

IV. OMISIÓN DE TRÁMITE

Finalmente, se advierte que el Órgano de Administración Judicial, señalado como autoridad responsable omitió efectuar el trámite del medio de impugnación de manera inmediata una vez que le fue hecho de su conocimiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 y 33 de la Ley de Medios, las autoridades que se señalen como responsables tienen la **obligación inmediata** de efectuar el trámite del medio de impugnación, consistente en su debida publicitación por setenta y dos horas, la elaboración del informe circunstanciado y su remisión al Tribunal una vez que se agote el plazo mencionado.

Ahora bien, se advierte que el veintiocho de agosto se notificó al citado órgano mediante oficio la interposición del medio de impugnación con el objeto de que llevara a cabo el citado trámite y, conforme las constancias que obran en autos, la recepción y fijación en Estrados se realizó hasta el siete de septiembre, es decir, seis días hábiles posteriores a que les fue remitido.

Asimismo, fue hasta el once de septiembre que se enviaron a este Tribunal las constancias que acreditan el trámite, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Ante la existencia de esta omisión se considera necesario **AMONESTAR** al Órgano de Administración Judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 33, segundo párrafo, fracción IV de la Ley de Medios y **conminarlo de la manera más atenta** por conducto de su consejera presidenta para que en subsecuentes

ocasiones se dé puntual cumplimiento al trámite de los medios de impugnación de conformidad con el marco normativo aplicable.

En mérito de lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

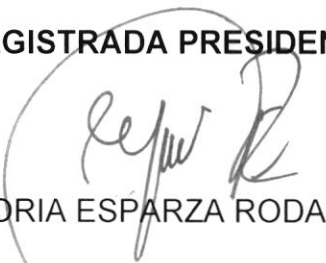
PRIMERO. Se declara la **incompetencia material** de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **amonesta** al Órgano de Administración Judicial conforme las consideraciones de este acuerdo plenario.

Notifíquese en términos de la Ley de Medios.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

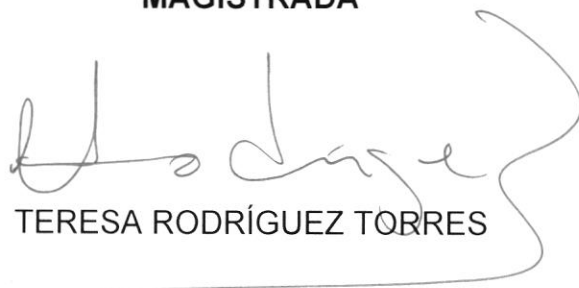
MAGISTRADA PRESIDENTA


GLORIA ESPARZA RODARTE

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**


MARICELA ACOSTA GAYTÁN

MAGISTRADA


TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-014/2026

ACTOR: SERGIO MERCADO CAMARILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Zacatecas, Zacatecas, catorce de septiembre de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario de Incompetencia Material** del día de la fecha, signado por las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en tres fojas. **DOY FE.**

ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. LUIS JULIÁN RUEDA GONZÁLEZ

T **TRIJEZ**
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS